

# Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

## *La política de escrituras*

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica\\_escrituras.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

Y todo lo que más le costare de flete cada cuero y cada arroba de grana de los precios susodichos (en que ha de ser creído por su simple juramento), sea yo obligado a se lo pagar. Y si el dicho Hernando no me entregare los dichos tantos cueros y tantas arrobas de grana al plazo que dicho es y me fuere sin ello, me ha de pagar el flete de todo por entero como si lo llevara en el dicho navío. Y yo, el dicho Hernando, otorgo que acepto esta escritura y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y prometemos ambas partes de así lo haber por firme; y, para ello, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca. Y damos poder a cualesquier jueces e justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, para que nos apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciemos cualesquier leyes que en nuestro favor sean y la que dice general renunciación de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

#### RATIFICACIÓN DE VENTA OTORGADA POR PODER

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Baltasar, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto Andrés vendió por mí (y en mi nombre) y por virtud de mi poder,<sup>164</sup> a Pedro, vecino de \_\_\_\_\_, unas casas o tal heredad que yo tenía en tal parte por precio de tantos pesos de oro común que del susodicho recibió —como parece por la escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días—, por tanto, declarando (como declaro) que soy sabedor de todo lo que contiene la dicha escritura otorgo que la apruebo y ratifico en todo y por todo como en ella se contiene.<sup>165</sup> Y doy por bien vendidas las dichas casas, en el dicho precio de los dichos tantos pesos y, a mayor abundamiento, me obligo al saneamiento de ellas con mi persona

<sup>164</sup> Si los poderes que se dan no se pudiesen revocar, impertinentes serían las ratificaciones de lo que en virtud de ellos se hubiese hecho. Pero como pueden revocarse, quieren algunos que han comprado algo que era de aquel que dio el poder, que el tal haga aprobación y ratificación de la venta de la cosa que compraron y hacen bien, porque con la ratificación quedan del todo seguros, aunque se hubiese revocado el poder en cuya virtud se hubiese hecho la venta.

<sup>165</sup> Si alguno que tiene o puede tener derecho a la cosa vendida hiciese aprobación de la venta no habiendo recibido ni entrado en su poder el precio ni ninguna parte de él, es regla de derecho que no ha de quedar obligado al saneamiento de ella. Y que esto esté fundado en razón bien se ve, porque la aprobación y ratificación de este tal, no ha de servir ni sirva de otra cosa, más de desistirse y apartarse de aquel derecho que tiene a la cosa vendida. De donde se sigue que, si el que aprueba y ratifica recibió el precio, queda obligado siempre y en todo tiempo al saneamiento de ella, aunque no se haya obligado expresamente a ello.

y bienes habidos y por haber. Y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

#### RATIFICACIÓN DE OBLIGACIÓN OTORGADA POR PODER

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Salvador, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto Cristóbal, por virtud de mi poder, me obligó de dar y pagar a Francisco tantos pesos por mercaderías (o por tal cosa) que de él compró para mí;<sup>166</sup> que el plazo de la dicha escritura se cumple para tal día (o es a tantos meses) —como lo susodicho consta y parece por la escritura de obligación que pasó ante fulano, escribano, en tantos días—, por tanto, apruebo y ratifico la dicha escritura en todo y por todo como en ella se contiene. Y prometo de la haber por firme. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

#### REDENCIÓN DE CENSO<sup>167</sup>

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Pedro, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto Bernardino impuso un censo al quitar en mi favor, de cantidad de tantos pesos de oro común de principal —de que otorgó escritura ante fulano, escribano, en tantos días— y, queriendo ahora redimir el dicho censo, el dicho Bernardino me dio y pagó el susodicho los dichos tantos pesos del principal de él en reales. Por tanto, confesando como lo confieso así y que de los corridos del dicho censo hasta hoy estoy pagado —[a]cerca del recibo de todo lo cual renuncio la excepción de la pecunia y leyes

<sup>166</sup> Si hubiere entrado en poder del que hace la ratificación lo por que le obligaron, dirá (puesto como en ella se contiene): y declaro que el dicho Cristóbal me entregó las dichas mercaderías por [las] que así me obligó. Que aunque esto no es de esencia, como tampoco lo sería la ratificación, supuesto que no hubiese revocado el poder, servirán para el descargo del que le obligó. Respecto de lo cual y porque se tiene derecho para pedir al que obliga las mercaderías por que obligó, dirá en la confesión que de ellas se hiciere: sobre que renuncio la excepción de los dos años y leyes de la entrega y prueba de ella.

<sup>167</sup> Para redención de censo basta lo que aquí dice sin tratar de poner lo que muchos ponen, que es: y porque una de las condiciones de la escritura del dicho censo es que cada y cuando que el dicho fulano lo quisiere redimir, sea yo obligado a recibir el principal, etc. Que cosa claro es: que porque está la dicha condición y ser el censo al quitar, se redime. De manera que no hay para qué tratarse de ella. Demás que cuando no estuviera la dicha condición, basta ser un censo al quitar, para que cada y cuando que quisiere el que lo impone lo pueda redimir.

de la prueba y paga—, otorgo que doy por libre y quito del dicho censo principal y corridos de él al dicho Bernardino y a las posesiones sobre que estaba impuesto y cargado y a los demás sus bienes.<sup>168</sup> Y doy por rota y cancelada la dicha escritura.<sup>169</sup> Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, [etc.]

Si el censo no se hubiere impuesto en favor del que lo redimiere sino que le pertenezca por habérsele traspasado, dirá: digo que por cuanto Bernardino impuso tantos pesos de oro común de principal de censo en favor de Pedro —por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días, etc.— y el dicho Pedro me cedió y traspasó el dicho censo por otros tantos pesos que le di y de mí recibió—como parece por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días— y como señor del dicho censo me hizo reconocimiento de él el dicho Bernardino por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días, etc. Y así me pagó y ha pagado todos los corridos de él desde el día que me fue traspasado hasta hoy y, queriendo (como quiere) redimir el susodicho el dicho censo me dio y pagó los dichos tantos pesos de oro común de principal ([a]cerca del recibo de los cuales y de los dichos corridos renunció la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga), por tanto, otorgo que doy por libre y quito al dicho Bernardino del dicho censo, principal y corridos de él y a las posesiones sobre que estaba impuesto y cargado. Y doy por rotas y canceladas las dichas tres escrituras, que de suso se hace mención. Y prometo de así lo haber por firme; etc.

Si el censo fuere heredado, dirá: digo que, por cuanto Bernardino impuso tantos pesos de oro común de principal de censo en favor de Cristóbal, mi padre —por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días— y en la partición y división que se hizo de los bienes que dejó el dicho mi padre entre mí y los demás sus hijos, mis hermanos, se me adjudicó el dicho censo; los réditos del cual, habiéndome hecho reconocimiento de él, el dicho B., me ha ido pagando y ha pagado hasta hoy y, queriéndolo redimir el susodicho, me dio y pagó los dichos tantos pesos de oro de principal

<sup>168</sup> Si de un censo se redimiere la mitad, que se puede hacer, dirá (después de haberse hecho la relación como aquí está): y queriendo redimir el dicho B. la mitad del dicho censo, me dio y pagó tantos pesos, que es la mitad del principal de él en reales, sobre que renunció la excepción de la pecunia, etc. Por tanto, doy por libre al susodicho de la mitad del dicho censo, para que desde hoy en adelante no tenga obligación a pagar réditos de él en más cantidad de la otra mitad que queda por redimir. Y no se tratará de dar por libre la posesión sobre que está impuesto, en lo que toca a la mitad ni de otra cosa.

<sup>169</sup> No se ha de decir: doy por ninguna la escritura, sino: por rota y cancelada, por lo que está dicho en el finiquito.

en reales ([a]cerca del recibo de los cuales y de los dichos corridos renuncio la excepción de la pecunia y las leyes de la prueba y paga); por tanto, otorgo que doy por libre y quitto al dicho Bernardino del dicho censo, principal y corridos de él y a las posesiones sobre que estaba impuesto y cargado. Y doy por rotas y canceladas las dichas dos escrituras de imposición del dicho censo y reconocimiento de él. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

### COMPAÑÍA

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Andrés, y yo, Antonio, vecinos de \_\_\_\_\_, cada uno de nos, los susodichos, por su parte, otorgamos que hacemos compañía el uno con el otro y el otro con el otro,<sup>170</sup> para la tener en el trato de las mercaderías (o en tal trato), tiempo de tantos años cumplidos que corren desde hoy día de la fecha. La cual dicha compañía hacemos con los capítulos y condiciones y en la forma y manera siguiente:

Primeramente, yo, el dicho Andrés, pongo por mi puesto en esta dicha compañía tantos pesos de oro común; y yo, el dicho Antonio, pongo por mi puesto tantos pesos del dicho oro. Hacerse ha aquí mención en poder de quién entran los puestos y a lo que se obliga cada compañero, poniendo las condiciones que las partes quisieren con toda la claridad posible. Y para que sean bien entendidas, se procurarán hacer chicas, de manera que cada cláusula<sup>171</sup> y condición concluya su sentencia y que no se desmembre ni se hagan dos cláusulas de un linaje de razones. Y el que recibiere todo el dinero renunciará a la excepción de la pecunia. Y puestas todas las condiciones, se pondrá ésta que se sigue, que ha de ser la postrera.

*Item* es condición que, en fin del tiempo de esta compañía, nos habemos de juntar ambos compañeros a hacer y fenecer las cuentas a ella tocantes por los dichos nuestros libros. Y hechas y fenecidas, sacando cada uno su puesto y caudal de lo mejor parado, todo lo demás que hubiere de ganancias lo habemos de partir por mitad;<sup>172</sup>

<sup>170</sup> La compañía se puede hacer entre dos o más y ha de ser sobre cosas lícitas. Y si uno de los compañeros muere antes de cumplirse el tiempo por [el] que se hace, se deshace como si se hubiere cumplido aunque queden dos o más compañeros, salvo si no se hubiese concertado que aunque uno muriese durante el tiempo no había de cesar, que en tal caso se ha de cumplir la condición. La cual se puede poner en cualquier escritura de compañía y aun decir en ella que, si ambos, siendo dos los compañeros, murieren, pase a sus herederos.

<sup>171</sup> Cláusula quiere decir razonamiento, donde se encierra una sentencia perfecta.

<sup>172</sup> Lícito y permitido es la condición que se pusiere de que un compañero lleve más que